



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05001 40 03 013 2021 01010 00
Procedimiento:	Acción de tutela.
Accionante:	Eduin Bernado Palacio en calidad de presiente de SINPROGEN
Accionado:	Hospital General de Medellín
Tema:	El derecho fundamental de petición-
Sentencia:	General N° 237 Especial N° 231
Decisión	Niega acción de tutela

Se procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.1 Manifestó el accionante que es representante legal de la organización sindical SINPROGEN, la cual desea ser parte del acuerdo suscrito entre el Hospital General de Medellín y el antiguo sindicato con vigencia 2020-2021. En ese sentido, el actor le solicitó al Ministerio de Trabajo, la adhesión a la convención, sin embargo, la entidad los requirió a fin de que allegara una manifestación clara por parte del Hospital, en la cual indicara que no existía oposición a dicha adhesión.

En vista de ello, el día 25 de agosto de 2021, la organización sindical radicó un derecho de petición ante la accionada, solicitando se pronunciara respecto a la adhesión al acuerdo con vigencia 2020-2021, para hacerlo llegar al Ministerio de Trabajo, no obstante, a la fecha de presentación de la tutela el Hospital General de Medellín no ha dado respuesta a la solicitud, lo cual considera el afectado, vulnera su derecho fundamental de petición y por lo tanto, pretende se tutele su derecho y se le ordene al accionado, se pronuncie al respecto.

1.2. La acción de tutela fue admitida mediante auto del 17 de septiembre de 2021 y notificada debidamente por correo electrónico, a la entidad accionada, tal como aparece en el expediente.

1.3. El **Hospital General de Medellín**, dentro del término concedido por el Despacho y a través de su apoderado judicial manifestó que era cierto que, entre la entidad y el sindicato de trabajadores SINTRAHGM, se suscribió un acuerdo laboral colectivo 2020-2021 bajo los lineamientos establecidos en el Decreto 160 de 2014.

Que era cierto que el accionante había radicado un derecho de petición el pasado 25 de agosto de 2021 mediante el cual solicitaba lo siguiente:

“De acuerdo con lo anterior, le solicitamos de manera respetuosa que se firme acto de voluntad entre el Sindicato de Profesionales y trabajadores del Hospital General de Medellín y Hospital General de Medellín Luz Castro de Gutiérrez ESE en el que se acuerde la adhesión al pacto colectivo firmado para la vigencia del 01 de enero de 2020 hasta el 31 de diciembre de 2021, entre los representantes del Hospital General de Medellín Luz Castro de Gutiérrez ESE y los representantes del sindicato de los trabajadores oficiales y empleados públicos del Hospital General de Medellín”.

Precisó que, el hospital no ha omitido dar respuesta a la solicitud, ya que el mismo se encuentra en análisis para emitir un pronunciamiento, pues la petición se presentó el 25 de agosto de 2021, iniciando el término para contestar el 26 de agosto de 2021 y finalizando este el 6 de octubre de 2021, en aplicación a lo dispuesto por la Ley 1755 de 2015 y artículo 5 del Decreto 491 de 2020, el cual amplió los términos para dar respuesta a los derechos de petición y el cual se encuentra vigente debido a que se continua en estado de emergencia por la pandemia por Covid 19, hasta el próximo 30 de noviembre de 2021, según la Resolución 1315 de 2021, expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social.

“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

- (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.*
- (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.*

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En consecuencia, la respuesta aún se encuentra dentro del término oportuno, ya que tienen hasta el 6 de octubre para emitir la misma.

Conforme a lo expuesto, la accionada solicita de declare improcedente la acción de tutela, por no existir vulneración a los derechos fundamentales del peticionario.

II. COMPETENCIA.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, artículo 32, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

III. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a esta Dependencia determinar si el accionado, está vulnerando el derecho fundamental alegado por el solicitante, al no dar respuesta de fondo a la petición elevada el 25 de agosto de 2021.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. DE LA ACCIÓN DE TUTELA La acción de tutela de linaje constitucional, está instituida única y exclusivamente para la protección de los Derechos Constitucionales Fundamentales de todas las personas del Estado cuando éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de una autoridad que los desconozca.

4.2. DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA – PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA. La acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa.

Como ya se expresó, por mandato constitucional se faculta a todo ciudadano para que en su propio nombre instaure acción de tutela ante una autoridad judicial con el fin de hacer valer sus derechos fundamentales cuando los considere vulnerados o amenazados; dentro del presente caso, el señor **Eduin Bernado Palacio** en calidad de presidente de SINPROGEN actúa en causa propia, por lo que se encuentra legitimado en la causa por **activa**.

Se tiene además la legitimación en la causa por pasiva de la accionada, toda vez que es la entidad a la cual se le endilga la “presunta” vulneración de los derechos fundamentales esgrimidos por el accionante.

4.3 SOBRE EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN. Este derecho fundamental se relaciona con la garantía de toda persona para presentar peticiones a las autoridades o a organizaciones privadas y obtener pronta resolución por parte de éstas. Su regulación se encuentra en la Ley 1755 del 2015.

Como derecho fundamental, éste no se agota en el simple acto de recibir una solicitud. Para dar cumplimiento al mandato constitucional, esta

solicitud debe ser resuelta de una manera pertinente a lo que requiere el actor. Como bien lo ha expresado nuestro Tribunal Constitucional: *“El derecho de petición comprende no sólo la manifestación de la administración sobre el objeto de la solicitud, sino también el hecho de que dicha manifestación constituya una solución pronta para el caso planteado. Asimismo, el derecho referido exige por parte del ente o persona a quien es dirigida la petición el cumplimiento de ciertas obligaciones: en primer lugar, la respuesta debe ser adecuada a la solicitud planteada y en los términos de la misma. En segundo lugar, la respuesta debe ser eficiente para la solución de lo peticionado. En este punto se precisa que el funcionario no sólo debe responder, sino que también debe esclarecer, dentro del alcance de sus medios, el sendero jurídico necesario para lograr la solución del problema. Y, en tercer lugar, la comunicación debe ser oportuna¹”*.

La Corte Constitucional en sentencia T-558 de 2012 señaló lo siguiente: *“(...) el derecho de petición no sólo implica la posibilidad de presentar solicitudes a las autoridades estatales o a entes particulares, cuando la ley lo permita, sino, de igual manera, que se dé una oportuna respuesta con sujeción a los requerimientos establecidos en la ley para dicha petición. Es decir, independientemente de que lo resuelto por la entidad sea adverso o no a los intereses del peticionario, la resolución del asunto debe contar con un estudio minucioso de lo pretendido, argumentos claros, que sea coherente, dé solución a lo que se plantea de manera precisa, suficiente, efectiva y sin evasivas de ninguna clase. (...) una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta. Bajo ese entendido, para que la respuesta a la petición se encuentre ajustada a la ley y a lo que la jurisprudencia constitucional ha manifestado al respecto, la misma, además de ser oportuna y de fondo como ya se mencionó, debe ser comunicada al peticionario. (...) En ese sentido, la respuesta que se le otorgue a las solicitudes realizadas en virtud de los anotados derechos, debe ir acorde con los principios antes mencionados. Así las cosas, bajo ese punto de vista no es*

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-220 de 1994. M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

de recibo exigir a la persona trámites innecesarios o engorrosos, que imponen una carga desproporcionada que no tiene porqué soportar y que se pueden convertir en un obstáculo para la materialización de sus derechos, más aún, cuando la entidad está en la capacidad de evitar tales inconvenientes, para que el peticionario pueda satisfacer de manera idónea sus pretensiones y no verse afectado en sus derechos”.

En **Sentencia C-007 de 2017**, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, la Corte Constitucional recordó el alcance del derecho de petición, atendiendo la consagración expresa en la Constitución (art.23), precisando:

*“Según abundante jurisprudencia de este Tribunal, el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto **a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales**, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.*

15. Así mismo, la Corte ha señalado que su **núcleo esencial** reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.

(...)En concordancia con lo expuesto hasta el momento, “puede afirmarse que el ejercicio del derecho de petición no exige formalidades más allá de las que establecen la Constitución Política y la Ley”, y está regulado por unas reglas previstas en el ordenamiento jurídico, las cuales pueden sintetizarse así:

*“a) El derecho de petición es determinante para la **efectividad de los mecanismos de la democracia participativa**. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

*b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la **resolución pronta***

y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta a las peticiones debe cumplir con los requisitos de: 1. **oportunidad**, 2. resolverse de fondo con **claridad, precisión y congruencia** con lo solicitado y 3. Ser puesta en **conocimiento** del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos, se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula **ante particulares**, es necesario separar tres situaciones: 1. cuando el particular presta un **servicio público** o cuando realiza **funciones de autoridad**, el derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la Administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.”.

Igualmente, la sentencia T 058 de 2018, reiteró:

“Ahora bien, la obligación de resolver de fondo una solicitud no significa que la respuesta sea aquiescente con lo solicitado, sino el respeto por el ejercicio del derecho fundamental de petición, es decir, se debe emitir una respuesta clara, precisa, congruente, de fondo, sin que ello signifique necesariamente acceder a lo pretendido[35]. Debe recordarse que es diferente el derecho de petición al derecho a lo pedido: “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado (...)”[36]. Es decir, la entidad o particular al que se dirija la solicitud está en la obligación de resolver de fondo la solicitud, lo que

no significa que deba acceder necesariamente a las pretensiones que se le realicen”.

En conclusión, el derecho de petición no se agota en el simple acto de recibir una solicitud; para dar cumplimiento al mandato constitucional, esta solicitud debe ser resuelta de una manera pertinente a lo que requiere el actor.

4.4. IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA ANTE LA INEXISTENCIA DE UNA CONDUCTA RESPECTO DE LA CUAL SE PUEDA EFECTUAR EL JUICIO DE VULNERABILIDAD DE DERECHOS FUNDAMENTALES. Al respecto la Corte Constitucional se ha manifestado indicando que:

“El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto 2591 de 1991”. Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión”.

4.5. CASO CONCRETO. En la solicitud de amparo constitucional, el accionante manifestó que elevó una petición el 25 de agosto de 2021, al **Hospital General de Medellín**, en calidad de representante legal de la organización sindical –SINPROGEN-, solicitándole se pronunciara respecto a la adhesión al convenio laboral con vigencia 2020-2021. Como prueba de ello aportó junto con la solicitud de amparo, copia de la radicación de la solicitud.

Por su lado, la pasiva en su contestación adujo que no existe vulneración al derecho de petición, ya que se encontraban dentro del término para dar respuesta a la solicitud, de conformidad al Decreto 491 de 2020, el cual amplió los términos para dar respuesta a los derechos de petición, el cual se encuentra vigente. Por lo que el plazo legal para darle respuesta al requerimiento es de 30 días, los cuales se vencen el próximo 6 de octubre de 2021.

Ahora bien, para emitir pronunciamiento frente al caso concreto y con relación al derecho de petición, es preciso advertir que en reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha manifestado que el núcleo esencial del mismo reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión solicitada. En ese sentido, la vulneración del derecho de petición se presenta por la negativa de un agente a emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable, y por no comunicar la respectiva decisión al petente, dentro del término establecido en la Ley.

Así las cosas y atendiendo a que la solicitud presentada por el Señor **Eduin Bernardo Palacio**, en calidad de representante legal de la organización sindical –SINPROGEN, se trata de una petición en la que solicita se pronuncien sobre *“la adhesión al pacto colectivo firmando para la vigencia del 1 de enero de 2020 hasta el 31 de diciembre de 2021”*, concluye el Despacho que, la norma aplicable al caso para determinar el plazo con el que cuenta el accionado para contestar, es el artículo Artículo 5 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, expedido por el Gobierno Nacional en el marco de la Emergencia Sanitaria, en el cual se ampliaron los términos para atender las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la emergencia, la cual se prorrogó hasta el 30 de noviembre de 2021, según la resolución 1315 de 2021 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social.

“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción...”

En esa medida y en el presente caso, se tiene que el derecho de petición fue presentado el día 25 de agosto de 2021 y la solicitud de amparo constitucional se entregó en la oficina de apoyo judicial el día 17 de septiembre de 2021, es decir, cuando habían transcurrido 17 días desde la presentación del escrito de petición, por lo que concluye el Despacho que no hay lesión al derecho fundamental invocado.

Aunado a ello, le asiste la razón al accionado al afirmar que tiene hasta el próximo 6 de octubre para dar una respuesta clara y de fondo a la solicitud, de conformidad al artículo 5 del Decreto 491 de 2020.

En consecuencia, habrá de despacharse desfavorablemente el amparo constitucional deprecado, por cuanto no se verifica vulneración alguna al derecho fundamental de petición del señor **Eduin Bernardo Palacio**, en calidad de representante legal de la organización sindical –SINPROGEN, pues el accionado tiene como plazo máximo para resolver la solicitud del accionante hasta el día 6 de octubre de 2021.

Se le hace saber al accionante que la acción de tutela es un instrumento especial, reservado por la Constitución para combatir la vulneración **efectiva** a los derechos fundamentales, por lo que la presentación de una solicitud como la que aquí se resolvió, desgasta la administración de justicia, por lo que se le conmina a fin de que en lo sucesivo se abstenga de presentar solicitudes similares, sin que exista una real situación que amerite un pronunciamiento de la jurisdicción.

Finalmente, se advierte al **Hospital General de Medellín**, que el día **6 de octubre de 2021**, debe dar una respuesta clara y de fondo, a la petición presentada por el accionante, conforme a los parámetros establecidos por la Ley. Pues, conforme a la jurisprudencia Constitucional, es su deber dar respuestas a las peticiones que respetuosamente presentan los ciudadanos, sin importar el sentido de la misma, ello significado que el sujeto ante el que se eleva la petición no se tiene que allanar a las solicitudes del pretendiente, sino que ofrezca los argumentos de valor que expliquen el sentido de la respuesta.

V. DECISIÓN

Por lo anterior, en mérito de lo expuesto, la suscrita **Juez Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución Política,

FALLA

Primero: Negar el amparo constitucional deprecado para la protección del derecho fundamental de petición invocado por **Eduin Bernardo Palacio**, en calidad de representante legal de la organización sindical –SINPROGEN, por parte del **Hospital General de Medellín**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Advertir al **Hospital General de Medellín** que el día **6 de octubre de 2021**, debe dar una respuesta clara y de fondo, a la petición presentada por el accionante el 25 de agosto de 2021, conforme a los parámetros establecidos por la Ley.

Tercero: Notificar a las partes la presente providencia e informarles que puede ser impugnada al correo electrónico cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co. En caso de no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULA ANDREA SIERRA CARO
JUEZ

2

Firmado Por:

Paula Andrea Sierra Caro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

05001 40 03 013 2021 01010 00

Código de verificación:

**406a1e22f9272cf92938f389ca61ec195cccd8be69575032df7e61c
79ba42168**

Documento generado en 29/09/2021 11:07:44 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**